

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
PRESCRIPCIÓN- SIN PROCESO  
AUTO # 2400**

Santiago de Cali, noviembre dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Una vez más, hágasele saber a la memorialista que el depósito judicial No. 439030000444693, fue reportado en los listados de prescripción para el Consejo Superior de la Judicatura, en estricto acatamiento no sólo de la circular PCSJC21-19, sino de la ley 270 de 1996, sin que sea el despacho mismo el que procede al decreto de la prescripción, sino que reporta las condiciones en las que se encuentra el aludido depósito, que cumple los requisitos para ser considerado **EN CONDICIÓN ESPECIAL**, como pasa a verse:

La ley 270 de 1996 artículo 192 dispone:

**“PARÁGRAFO 2o.** *Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.*

**PARÁGRAFO 3o.** *El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación”.*

**ARTÍCULO 192A. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL.** *<Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan **más de diez (10) años de constitución y que:***

**a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están,** o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

**b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.**

**PARÁGRAFO.** *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una*

*sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

En vista de que no existe proceso en el que pueda resolverse la petición de entrega del depósito, ni información adicional que permita verificar el beneficiario de esos dineros, **NO ES POSIBLE ORDENAR LA ENTREGA** de los mismos, por lo cual de ello se enterará no sólo a la peticionaria sino al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes.

Por último, reiterar a la peticionaria que la reclamación presentada con anterioridad fue **NEGADA**, con auto del 14 de octubre de 2021, como lo fue en anterior oportunidad en el año 2018, de manera que la obligación de reportar la misma al Grupo de Fondos Especiales no opera en este caso, pues sólo lo prevé para las peticiones resueltas a favor del peticionario, como dice esa normatividad: *“La dependencia judicial a cargo del depósito involucrado en la reclamación, es la competente para conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados; y aquellas que sean resueltas a favor del peticionario, deberán informarse Grupo de Fondos Especiales mediante escrito firmado por el responsable de la dependencia judicial allegado por conducto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de cada Distrito Judicial.”*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**